

El Sistema de Justicia Internacional en un mundo en transición

Incorporación de la Académica de Número Ines M. Weinberg de Roca, en sesión pública extraordinaria a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas del 20 de marzo de 2024

Apertura del acto por el académico presidente
Alberto R. Dalla Vía

Buenas tardes le damos la bienvenida a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Saludamos a las autoridades, los jueces del Superior Tribunal de la Ciudad –colegas de la Dra. Weinberg de Roca- la Dra. Hilda Kogan presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María Del Carmen Battaini presidente de la Junta Federal de Cortes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la autoridades, jueces, rector de la Universidad Católica Argentina, presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales Dr. Casagnne, presidente del Colegio Público de Abogados Dr. Gil Lavedra, director del Teatro Colon Jorge Telerman.

Muchas gracias por acompañarnos en este acto que siempre tiene especial trascendencia como es la incorporación de un nuevo académico.

Esta academia fundada en 1938 tiene 35 sitaliaes de número y la designación de un nuevo académico es para nosotros un motivo de especial celebración porque a partir de su incorporación compartirá nuestras sesiones y actividades.

Le voy a dar la palabra al académico Juan Vicente Sola, que va a realizar la presentación de Ines Weinberg se referirá a ***El Sistema de Justicia Internacional en un mundo en transición*** pero antes voy a cumplir con el rito y le hago entrega del diploma y medalla que la acreditan como académica.

Presentación a cargo del académico Juan Vicente Sola

Señoras y señores, queridos colegas, académicos, jueces, abogados. Tengo el gran honor de presentar en nombre de mis pares a la Dra. Inés Weinberg de Roca.

La académica Inés Weinberg de Roca reúne en sí los elementos de una distinguida carrera enseñanza universitaria del derecho, una vocación por la justicia en su extenso desempeño como juez, una fuerte dimensión internacional tanto en la actividad académica como judicial y una firme defensa de los derechos humanos. En todos los casos con un muy alto compromiso personal. Debo recordar especialmente su decidida actividad como juez del Tribunal Internacional de Genocidio de Ruanda donde debió decidir sobre crímenes desgarradores con la sede del tribunal en Arusha, Tanzania -también en condiciones extremadamente complejas-.

Con un amplio conocimiento de idiomas. Tempranamente en su carrera sintió la atracción por el derecho comparado, sin duda una de las formas de asegurar la innovación en una sociedad esclerosada por las prácticas corporativas como es la Argentina.

Se recibió de abogada en la Universidad de Buenos Aires en 1971, en junio de 1972 obtuvo su doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de la Plata. Su tesis “Comparación entre las concepciones anglosajona y continental en

la doctrina iusprivatista internacional” fue calificada como sobresaliente, es decir un análisis comparativo entre las dos grandes visiones del derecho cuyas aparentes diferencias han sido muchas veces utilizadas para frenar la evolución dinámica de nuestro derecho.

Cuando en marzo de 2018 el entonces presidente Mauricio Macri postuló a la juez Inés Weinberg de Roca como candidata a la Procuración General de la Nación, postulaba sin duda a una de las principales juristas de nuestro país, pero fundamentalmente a alguien que había demostrado una profunda pasión por la defensa de los derechos humanos. No puedo dejar de mencionar que hoy en día donde hay propuestas judiciales, es bueno recordar los méritos de aquella propuesta extraordinaria.

Electa como Juez del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en enero de 2003-2008. Seleccionada para la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional de la Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda de junio de 2003 a octubre de 2005 y para la Sala Juzgadora III de 2005 a 2008. En ambos casos fue electa por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General de la Naciones Unidas.

Asumió esta extraordinariamente difícil función de juzgar acusados de genocidio que asoló a Ruanda desde abril a julio de 1994. Permítanme resaltar la complejidad de esta tarea y el enorme compromiso que significa este Tribunal Penal Internacional con su

sede en Arusha, Tanzania. Lugar que imponía por sí grandes sacrificios, había sido creado el 8 de noviembre de 1994 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el propósito de juzgar a los responsables de actos de genocidio y violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidos en Ruanda y a los ciudadanos ruandeses sospechados de ser responsables de tales actos o violaciones cometidas en territorios de estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

La experiencia africana, la transformo en muchos sentidos de las condenas que firmo fueron muy resonantes la del cantante popular Simón Bikindi y la de “Mr. Z.” el empresario Protais Zigiranyirazo, cuñado del presidente Juvenal Habyarimana cuyo atentado en 1994 desencadenó el genocidio en Ruanda.

Debió afrontar la impresionante capacidad del ser humano de perder sus rasgos de humanidad, tuvo ante sí la cuestión de cómo se comprende que una persona hasta un determinado día parezca como normal y al día siguiente salga a matar. Con la comprensión que la violencia es producto de una acción paulatina a la que no le prestamos la atención debida porque nadie se levanta un día y mata al vecino, sin antes haberlo deshumanizado.

Su vida en África fue registrada en un documental filmado en Kenia, Tanzania, Ruanda, Holanda y Francia. Se titula los 100 días que no conmovieron al mundo y fue realizado con el respaldo del Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)

Su actividad judicial internacional es aún más amplia fue Juez del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, electa por la Asamblea General de la ONU y fue la primera presidente de ese organismo.

Contaba sin embargo ya con una larga carrera judicial juez nacional en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, entre 1993 y 2000. Más tarde y durante dos períodos fue Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre 2000 y 2003, y desde 2009 a 2013. Actualmente es presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Toda esta actividad basada en una larga carrera académica y de profesora universitaria

Profesora titular por concurso de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UBA. También en la UBA fue directora del Centro Germano-Argentino.

Miembro de la Comisión Académica de la Maestría en Derecho Internacional Privado, de la Comisión Académica de la Maestría en Derecho y Economía y ha colaborado en la Cátedra Phelps. Jurado de tesis Doctorales y de la Maestría en Derecho Internacional Privado. Estuvo a cargo del curso de verano en el Cox Center – Case Abroad at Home Program-, sobre “The legacy of the ICTR and ICTY”, en Universidad Case Western Reserve de Cleveland.

Profesora titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires. Profesora titular de Derecho Internacional Público y de las Integraciones Regionales, de Derecho Internacional Privado y de Derecho Económico en la Universidad Argentina de la Empresa y profesora invitada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Disertó como profesora invitada en la sede Buenos Aires de la Universidad de Bologna sobre Derecho Internacional Procesal en el Seminario sobre Contratos y Arbitraje Internacional. Y fue directora de Estudios sobre Derecho Internacional Privado en el curso de verano de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.

Permítanme aprovechar esta oportunidad para honrar la querida memoria de un amigo de todos nosotros, me refiero a su marido Eduardo Roca, extraordinaria personalidad del derecho y de la política internacional de nuestro país con quien Inés formó una familia.

Señoras y señores acompáñeme a recibir a nuestra nueva académica la Dra. Inés Weinberg de Roca

JUAN VICENTE SOLA
Académico de Número

El Sistema de Justicia Internacional en un mundo en transición

Por la Académica INÉS M. WEINBERG DE ROCA

Apreciado académico Juan Sola, muchas gracias por su presentación. Quiero agradecer también a las y los académicos que me honran con el privilegio de integrarme hoy a esta corporación.

Comienzo por evocar la figura de José Nicolás Matienzo, nombre del sitial que ocuparé, quien a lo largo de su prolífica vida pública promovió la fundación de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, la que presidió desde 1916 hasta su fallecimiento.

Nacido en Tucumán en 1860 y fallecido en Buenos Aires en 1936, Matienzo desarrolló una intensa vida pública, académica y política en los tres poderes del Estado, tanto en el nivel nacional como en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Tucumán y Santiago del Estero.

Fue decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata. Y llegó a la magistratura de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en 1910, convirtiéndose en 1917 en Procurador General de la Nación.

Seis años más tarde, volcado a la carrera política, fue Ministro del Interior del presidente Marcelo T. de Alvear y en 1932 fue electo senador nacional por Tucumán, cargo en que se desempeñó hasta su muerte.

Matienzo estaba convencido de que la “Universidad no es una escuela profesional, sino un laboratorio de cultura intelectual y moral”. Y sostenía que “si el Estado quiere acordar valor profesional a los diplomas universitarios, que lo haga en buena hora, pero si no lo hace, la ciencia y el arte no habrán perdido nada y la Universidad habrá conservado su dignidad”¹.

Como consejero y ex-decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires defendió un proyecto de

¹ José Nicolás MATIENZO, “La Reforma Universitaria”, La Revista de la Universidad de Buenos Aires, año I, tomo I, pp. 401 – 411. Citado en: Tulio ORTIZ y Luciana SCOTTI, “Las reformas antes de La Reforma. Primeros Movimientos Estudiantiles en la Universidad de Buenos Aires”, en libro *La reforma universitaria de 1918 y sus antecedentes: visión desde la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires, 2018.

reforma que asegurase “el continuo perfeccionamiento de la institución”, de acuerdo con su tradición progresista y liberal.

Los aportes de Matienzo a la vida pública argentina son extraordinarios. Su labor universitaria, su participación en el debate público y su actuación política estuvieron fuertemente marcados por su interés en los temas constitucionales y los de organización política. Tanto así que Alfredo Palacios lo recordó en sus exequias como “el guardián de la Constitución”².

Como hombre de Estado, desarrolló sus funciones públicas y sus postulaciones teóricas siempre situadas en el contexto político y social de la época, dado que -en sus palabras- “la idea de que pueden estudiarse en abstracto las instituciones de un país, con prescindencia de los demás que concurren con él a formar el mismo género, es una concepción anticientífica; no hay, absolutamente, posibilidad de separar de los pueblos sus instituciones, para considerarlas aisladamente y en abstracto, como los matemáticos a las cantidades y figuras”³.

2 Eduardo ZIMMERMANN, “Los deberes de la revolución. José Nicolás Matienzo y el golpe militar en la Argentina de 1930”. Revista Universitaria Semestral, año XVIII, N° 34, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2008, pp. 51-73.

3 Jorge R. VANOSSI, “José Nicolás Matienzo: Un arquetipo de principista sin claudicaciones (la etapa final de la generación del 80)”, Trámite parlamentario N° 69, del 13/06/2007, [Proyectos \(hcdn.gob.ar\)](http://proyectos.hcdn.gob.ar).

Su tiempo y sus circunstancias marcaron su compromiso institucional republicano. Y fue uno de los operadores más lúcidos de la conciencia constitucional.

José Nicolás Matienzo dedicó su vida a contribuir por todos los caminos posibles -como académico, docente, decano, magistrado, procurador general y senador- al fortalecimiento institucional de la democracia constitucional argentina.

Respetando la tradición de esta Academia evocaré ahora a mi antecesor, el Dr. Carlos Pedro Blaquier.

Commendatore de la República de Italia en 2010 y Caballero de la Legión de Honor de la República Francesa en 2011, Carlos Pedro Blaquier fue un gran defensor de la industrialización nacional, erigiéndose en uno de los empresarios más importantes de la Argentina.

Durante 43 años, entre 1970 y 2013, dirigió la empresa Ledesma, que en sus 115 años de historia ha liderado la producción de azúcar y de papel, con una importante participación en una diversidad de mercados.

Nacido en 1927 y fallecido en 2023, el Dr. Blaquier se implicó con entusiasmo en la vida cultural y académica, apoyando proyectos significativos para nuestra identidad.

En 1947 egresó del Instituto Superior de Filosofía y en 1951 se recibió de abogado, doctorándose en Derecho y Ciencias Sociales en la UBA en 1955.

Desde 1975 hasta 1986 integró el Consejo de Administración de la Universidad Católica Argentina.

Filósofo y abogado, fue miembro fundador de la Fundación Sanmartiniana, del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI) y miembro titular vitalicio de la Sociedad Argentina de Historiadores.

Hombre de vasta pasión por la historia, la filosofía y el derecho, en 1990 la Pontificia Universidad Lateranense de Roma le otorgó el Doctorado "Honoris Causa" en Filosofía.

Su vida académica fue extensa. En 1999 fue designado Académico Titular de la Academia Nacional de Ciencias de la Empresa. En 2005, Académico de Número de la Academia Argentina de la Historia. También ese año fue designado Miembro de Número del Consejo Argentino de Estudios Económicos, Jurídicos y Sociales.

En 2008 fue designado Académico de Número de ésta Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Tanto José Nicolás Matienzo como Carlos Pedro Blaquier tuvieron fe en una Argentina pujante, orgullosa de sus recursos y de su potencial, y conectada al mundo.

Dedicaré los próximos minutos al tema de esta disertación: “El Sistema de Justicia Internacional en un mundo en transición”.

Procuró explicar las razones por las cuales las instituciones que sirvieron para preservar el equilibrio en el mundo después de la Guerra Fría han entrado en una existencia anacrónica y sin efectividad para intervenir en los conflictos de nuestro tiempo.

La devastación y las masivas pérdidas humanas tras la Segunda Guerra Mundial dejaron lecciones que el mundo supo convertir en instituciones para estabilizar las relaciones geopolíticas. Así nacieron los Acuerdos de Teherán de 1943⁴; de Moscú de 1944; de Yalta, en febrero de 1945 -tres meses antes de la capitulación alemana-, y de Potsdam en agosto del mismo año.

⁴ <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/preparatory-years>.

A estos acuerdos políticos le siguieron la creación de los Tribunales de Núremberg y de Tokio, y la conformación de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

El 21 de noviembre de 1945, frente al flamante Tribunal Militar de Núremberg, el fiscal de los Estados Unidos Robert Jackson pronunció su memorable informe de apertura. En uno de sus fragmentos dijo: "Este Tribunal, si bien es novedoso y experimental, no es producto de especulaciones abstractas ni fue creado para reivindicar teorías legalistas. [...] El sentido común de la humanidad exige que la ley [...] también debe llegar a los hombres que poseen un gran poder y lo usan de manera deliberada y concertada para poner en movimiento males que no dejan intacto ningún hogar en el mundo"⁵.

A 79 años del inicio de los juicios de Núremberg es oportuno reflexionar sobre su legado y sobre cuánto hemos avanzado teniendo en cuenta –en el caso de mi generación– que nacimos entre la posguerra y los albores de la Guerra Fría, con la tácita responsabilidad de asegurar los beneficios de la paz para las generaciones venideras.

⁵<https://www.nationalww2museum.org/war/articles/robert-jackson-opening-statement-nuremberg#:~:text=The%20wrongs%20which%20we%20seek,cannot%20survive%20their%20being%20repeated.>

Jackson fue un artífice muy activo en la conformación del Tribunal de Núremberg y en la creación de la normativa de derecho internacional para los juicios, y alegó que lo que estaba en juego era la civilización. En su intervención dejó claro que el Tribunal de Núremberg no juzgaba al pueblo alemán, sino a individuos nazis que habían tenido responsabilidad en cuatro tipos de crímenes que, con críticas, habían sido tipificados especialmente para dichos procesos: conspiración, crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad.

La Guerra Fría preservó la distancia bélica entre los dos grandes bloques ideológicos que surgieron en la posguerra. Hubo lógicas tensiones derivadas de la estrategia de ambas superpotencias –EE.UU. y la URSS- de extender su poder en diversas regiones del planeta. Tanto el bloque soviético como Occidente influyeron en los territorios bajo su dominio o ideológicamente afines.

Aquel era un mundo estable y tenso pero de riesgos calculados, con conflictos periféricos como Corea, Cuba o Vietnam, o la puja entre dictaduras y revoluciones en América latina, pero que consiguió mantenerse en relativo equilibrio, más allá de Oriente

Medio que en distintos períodos constituyó el espacio más peligroso⁶.

A mediados de la década del 80 eran muy pocos los que veían que el bloque soviético iba a caer tan velozmente a partir de la *glasnost* y la *perestroika* de Mijaíl Gorbachov. La Caída del Muro de Berlín en 1989 abrió la era de la globalización.

Las transiciones de los antiguos países del bloque soviético hacia la democracia fueron muy diversas. Mientras la ex RDA (República Democrática Alemana) desapareció en forma pacífica y se reunió con la RFA (República Federal Alemana), la transición más sangrienta tuvo lugar en los Balcanes, cuando Yugoslavia se desmembró a través de la guerra.

La ausencia de conflictos armados mayores durante la segunda mitad del siglo XX puede ser atribuida a la decisión política de crear un derecho humanitario convencional actualizado a partir de Núremberg.

El sueño histórico más importante de la humanidad es la consecución de la PAZ, aunque a estas alturas parecería una quimera a la luz de los conflictos bélicos del siglo XXI que nos han sumergido de regreso a las guerras de siglos pasados.

⁶ <https://nuestrotiempo.unav.edu/es/grandes-temas/el-muro-que-cambio-la-historia>.

Si bien el esfuerzo de un notable número de especialistas ha fructificado en la creación de instituciones cuyo objetivo ha sido el de tratar de recuperar el equilibrio en la convivencia social mundial, luego de genocidios, masacres, crímenes de guerra y de lesa humanidad, todo parece poco frente a las atrocidades y la violencia.

Cuando hablamos de responsabilidad penal internacional es insoslayable tomar como referencia a Hannah Arendt. Hoy podrá parecer anticuado, pero ello se debe a que vivimos en un mundo en transición donde han perdido eficacia las instituciones que fueron esenciales en la posguerra a partir de 1945.

Un párrafo que expone bien esta época fue escrito por Hannah Arendt en su libro *Sobre la violencia*⁷.

Cito: “El ajedrez *apocalíptico* entre las superpotencias, es decir, entre las que se mueven en el más alto plano de nuestra civilización, se juega conforme a la regla de que <si uno de los dos gana> es el final de los dos. Es un juego que no tiene semejanza con ninguno de los juegos bélicos que le precedieron. Su objetivo *racional* es la disuasión, no la victoria (...); sólo puede justificarse sobre la base de que más y más disuasión es la mejor garantía de la paz”.

⁷ Hannah ARENDT, *Sobre la violencia*, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 2006, págs. 9 y 10.

Todavía los conflictos armados de finales del siglo XX, como fueron los de las guerras en la ex Yugoslavia y Ruanda, encontraron una respuesta en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que además de crear sendos tribunales penales internacionales para el juzgamiento de los crímenes cometidos en ambos países, los integró –entre otros- con jueces de los cinco miembros permanentes: Estados Unidos, Rusia, China, Reino Unido y Francia.

El siglo XX concluyó con la caída del Muro de Berlín que cambió el mapa geopolítico mundial y desestructuró la alianza dentro del Consejo de Seguridad. Por ello, la Corte Penal Internacional ya no es impulsada por todos sus miembros permanentes sino solo por el Reino Unido y Francia.

El 11 de septiembre de 2001, cuando aún resonaban los ecos de la caída del Muro de Berlín, los atentados terroristas contra las Torres Gemelas nos sacudieron profundamente, porque dentro y fuera de los Estados Unidos, todos los sentimos como un ataque a nuestra cultura, a nuestros valores y a Occidente.

En su libro *En las ruinas del futuro*, Don DeLillo dice que “la respuesta del terror es un relato que se ha ido escribiendo a lo largo de los años, pero que ahora se vuelve inexorable. Los territorios que han quedado ocupados ahora son nuestras vidas y nuestras mentes. El acontecimiento catastrófico ha cambiado nuestra forma de pensar y de actuar, momento a momento y semana a semana, y no sabemos cuántas semanas, meses y años de acero están

por venir. Nuestro mundo, o por lo menos varias partes de nuestro mundo, se ha precipitado en el de ellos, lo cual quiere decir que ahora vivimos en un lugar de peligro y de furia⁸”.

El mundo atraviesa un período de creciente inestabilidad geopolítica. Cada día nos despertamos con acontecimientos perturbadores. Esto ocurrió el 24 de febrero de 2022, con el inicio de la guerra en Ucrania, y el 7 de octubre de 2023, con el ataque terrorista de Hamas a Israel. Pero avanza con el conflicto en Yemen y el Mar Rojo, la guerra en Gaza y el avance de la extrema derecha en varios países.

El mensaje del presidente del Comité Militar de la OTAN, almirante Bob Bauer, advirtiendo a Europa a prepararse para una guerra, es inquietante⁹. Los ejercicios militares de esa alianza son actualmente los más significativos de las últimas décadas y se realizan bajo una consigna: “Esperar lo inesperado” en el curso de la guerra en Ucrania. La advertencia de Bauer no descarta una guerra con Rusia.

Mientras tanto, China presiona a quienes estrechen lazos con Taiwán y la Isla Nauru rompió relaciones diplomáticas con ese país, tras el triunfo de la continuidad política en la isla, y las reestableció con China.

⁸ DON DELILLO, *En las ruinas del futuro*, Editorial Seix Barral, 2021, págs. 7 y 8.

⁹ https://www.youtube.com/watch?v=_RlnkP--spQ.

Las Naciones Unidas, más allá de las exhortaciones de su Secretario General, está siendo incapaz de restaurar la estabilidad en Ucrania y Medio Oriente. António Guterres ha invocado el art. 99 de la Carta¹⁰ a los efectos de llamar la atención del Consejo de Seguridad cuando están amenazadas la paz y la seguridad internacional. El Consejo de Seguridad está paralizado por el veto de Rusia y de los Estados Unidos; y como expresa Fawaz Gerges, profesor de Relaciones Internacionales de la London School of Economics, la Organización de las Naciones Unidas -incluidas sus diversas agencias- está en coma¹¹.

Ya no son los tiempos donde todo parecía previsible, controlable y equilibrado. Eso acentúa la vulnerabilidad del mundo que conocimos y la incertidumbre a la que nos enfrentamos.

Todo esto tiene una extensión visible, por ejemplo, en la guerra de Ucrania y en el conflicto de Israel y Hamás en Gaza. Si bien, con palabras de Hannah Arendt, las verdades morales tradicionales siguen vigentes, parecen haberse vuelto insuficientes para juzgar la responsabilidad penal individual.

¹⁰ Artículo 99: “El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

¹¹ Diario La Nación digital: “La ONU está en coma”: las duras críticas a Naciones Unidas por no poder detener las guerras en Gaza y Ucrania”, 25 de enero de 2024. <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/la-onu-esta-en-coma-las-duras-criticas-a-naciones-unidas-por-no-poder-detener-las-guerras-en-gaza-y-nid25012024/> y en Diario La Nación (edición impresa): “Críticas a la ONU por su incapacidad para instaurar la paz”, 26 de enero de 2024.

Los organismos internacionales han quedado como espectadores ante la gravedad de los acontecimientos.

Arendt dice en su libro *Hombres en tiempos de oscuridad*¹², y hoy tiene plena vigencia, que “la historia conoce varios períodos de oscuridad, donde el mundo se tornó tan dudoso que la gente cesó de pedirle a la política otra cosa que no fuera demostrar una verdadera consideración por sus intereses vitales y la libertad personal”.

Tan actual es la afirmación de Hannah Arendt en este libro que hoy las sociedades en muchos países se manifiestan, la mayoría de las veces, a contramano de lo que sus gobiernos apoyan.

Si alguna lección dejan los genocidios es que las personas se hacen más conscientes de la necesidad de no repetición y de que existen responsabilidades individuales además de las colectivas.

Este fue nuestro desafío como jueces de los tribunales de la ex Yugoslavia y de Ruanda. En múltiples casos fue más fácil condenar al último eslabón de la cadena, que a quienes habían impartido las órdenes de matar. Por eso importamos del derecho anglosajón la figura de la “empresa criminal conjunta”, la que permitió atribuir responsabilidades a toda una cadena de mando o a los grupos que cometieron genocidio o crímenes de lesa humanidad.

¹² Hannah ARENDT, *Hombres en tiempos de oscuridad*, 1955, Traducción: Claudia Ferrari, editorial Epub, Editor digital: Titivillus, p. 17 y 18.

De este modo se construyó una co-autoría en la comisión de estos delitos. En ambos tribunales, los acusados fueron mayoritariamente hombres con la sola excepción de una mujer en cada tribunal.

Quisiera comentar el caso de Ratko Mladić¹³, condenado a cadena perpetua en noviembre de 2017 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. El Tribunal reconoció su responsabilidad penal individual como comandante del Ejército de los serbios de Bosnia, pero también su participación en actividades delictivas colectivas, lo que significó aplicar la figura de la empresa criminal conjunta.

Mladić fue declarado culpable de diez de los once cargos que se le imputaron, incluidos los de genocidio y persecución por motivos étnicos y religiosos de croatas y musulmanes bosnios, así como los de exterminio y otros actos inhumanos. En su caso declararon 592 testigos durante 530 días, lo que da una dimensión de la complejidad del sistema judicial internacional hasta alcanzar una sentencia.

En tanto, en el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, un claro ejemplo de responsabilidad individual fue el de Simon Bikindi.

¹³ <https://www.icty.org/x/cases/mladic/tjug/en/171122-summary-en.pdf>.

Acusado de haber cometido seis tipos de crímenes, que iban desde la conspiración para cometer genocidio hasta la persecución como crimen contra la humanidad, este compositor y popular músico ruandés fue condenado por el Tribunal a quince años de prisión por el delito de incitación directa y pública a cometer genocidio. Y ello fue a través de las letras de sus canciones.

La masacre en Ruanda fue perpetrada por la mayoría hutu – muchos de cuyos integrantes fueron condenados por genocidas- contra la minoría tutsi.

La discusión jurídica más destacada se vinculó con el análisis de la libertad de expresión y sus límites en el contexto de la masacre que había tenido lugar en Ruanda. El Tribunal consideró que la seriedad de los crímenes involucrados hacía que las semillas de dichos actos no pudieran ser tratados como otras formas de expresión, sobre todo cuando se habían podido demostrar las consecuencias del ejercicio de esa libertad de expresión.

Haré ahora un repaso sobre la historia del Derecho Humanitario para medir lo conseguido a lo largo del tiempo.

Hasta el siglo XIX el derecho humanitario fue derecho consuetudinario reconocido. A lo largo de la Historia han sido las

guerras las que han impulsado la evolución de las herramientas jurídicas que tienden a castigar lo que no se pudo evitar¹⁴.

En 1864 se aprobó la primera Convención de Ginebra para mejorar las condiciones de los heridos en los campos de batalla. Esta Convención fue seguida de otras en 1906 y 1929.

Terminada la Primera Guerra Mundial, en el Tratado de Paz de Versalles de 1919¹⁵ las potencias vencedoras se propusieron juzgar al ex Kaiser alemán Guillermo II de Hohenzollern. El Tratado no hizo referencia a las Convenciones de Ginebra ya existentes. Esta

¹⁴ Las normas del derecho consuetudinario para el campo de batalla fueron por primera vez sistematizadas y catalogadas por el Profesor Francis Lieber durante la Guerra de Secesión de los Estados Unidos. En 1863, el presidente Abraham Lincoln las promulgó como Orden General No. 100, conocida como Código Lieber.

Dos años más tarde, el capitán Henry Wirz fue detenido en Andersonville (Georgia) por un contingente de caballería federal y llevado en tren a Washington D. C. donde el gobierno federal lo juzgó por conspirar y poner en peligro la vida de los prisioneros de guerra de la Unión.

Un Tribunal Militar se reunió y el juicio se celebró en el edificio del Capitolio prolongándose durante dos meses. Fue un tema popular que monopolizó las portadas de los diarios a lo largo de los Estados Unidos. El Tribunal escuchó los testimonios de ex reclusos, oficiales confederados e incluso a los habitantes de Andersonville. Finalmente, la comisión anunció que había encontrado a Wirz culpable de los cargos de conspiración y fue condenado a muerte.

Durante la misma época, en Europa se libraba la Guerra Franco Austríaca y las secuelas de la batalla de Solferino motivaron a Henri Dunant a escribir su libro “Recuerdo de Solferino” y a reclamar la creación de un cuerpo de voluntarios para socorrer a los heridos de guerra, sin distinción del bando. También en 1863 fue convocado por la Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública y se creó el *Comité Internacional y Permanente de Socorro a los militares heridos en tiempos de guerra*, que 13 años más tarde oficializa su nombre como Comité Internacional de la Cruz Roja.

¹⁵ Art. 227 del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919.

iniciativa fracasó ante la negativa de los Países Bajos de extraditar a Guillermo II.

En forma paralela a la elaboración de convenciones normativas se fueron dando iniciativas para la creación de un tribunal penal internacional.

Ya en 1937 -con el Convenio para la prevención y represión del terrorismo- se previó la creación de un tribunal internacional, pero la propuesta fracasó.

En 1945, finalizada la Segunda Guerra Mundial, los vencedores nuevamente se plantearon la necesidad de enjuiciar a los culpables de cometer crímenes contra la paz, crímenes de guerra y contra la humanidad.

Como consecuencia de ello se estableció el Tribunal Militar Internacional de Núremberg¹⁶ y paralelamente el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

En 1948 se aprobó la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio¹⁷ y un año después, los cuatro tratados internacionales, universalmente adoptados como Convenios

¹⁶ Art. 6 del Estatuto del Tribunal Militar establece juzgar por:

- a) Crímenes contra la paz,
- b) Crímenes de guerra
- c) Crímenes contra la humanidad

¹⁷<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide>

de Ginebra¹⁸. Estos Convenios incluyen normas específicas diseñadas para proteger a los combatientes (miembros de las fuerzas armadas) heridos, enfermos o náufragos, a los prisioneros de guerra y civiles, así como al personal médico, capellanes militares y personal de apoyo civil de las fuerzas armadas.

Los Protocolos Adicionales de 1977, que complementan los Convenios de Ginebra, amplían estas normas humanitarias. Constituyen las bases del Derecho Humanitario Internacional vigente, aprobado en tiempos de paz.

Con posterioridad a los Tribunales militares de Núremberg y Tokio, y una vez aprobada la Convención contra el Genocidio en diciembre de 1948, fue en el seno de Naciones Unidas que la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara las posibilidades de creación de un tribunal penal internacional, para el enjuiciamiento de las personas acusadas de genocidio y otros delitos previstos en convenciones internacionales.

En 1953 la Comisión elaboró un proyecto de Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad que presentó a la Asamblea General en 1954. Tres años más tarde, ésta pospuso el

¹⁸<https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales#:~:text=Proh%C3%ADbe%20espec%C3%ADficamente%20los%20atentados%20contra,los%20heridos%20y%20los%20enfermos.>

tema *sine die* hasta alcanzar un acuerdo sobre la definición del delito de agresión.

En 1990 se produjo el conflicto bélico en la ex Yugoslavia. Los Cascos Azules no pudieron evitarlo. Como consecuencia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por aplicación del Capítulo VII de su Carta, estableció la creación de un Tribunal Penal Internacional¹⁹. El Estatuto del Tribunal establecía, como delitos a ser juzgados, las graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949²⁰, la violación de las leyes o costumbres de la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad.

En 1994, el Consejo de Seguridad repitió esta receta con motivo de la masacre en Ruanda²¹, ocurrida entre abril y junio de ese año. Los cascos azules fueron ejecutados. En ambos casos la intervención de Naciones Unidas no detuvo las masacres, pero alumbró la posterior creación de los tribunales ad hoc.

Los delitos a ser juzgados en esta oportunidad fueron genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo Adicional II. En el caso de Ruanda se trataba de un conflicto armado nacional. Por

¹⁹ La resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993.

²⁰ <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

²¹ Resolución 955 del año 1994.

este motivo se recurrió al artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949.

Este artículo establece obligaciones mínimas para las partes en un conflicto armado²².

A los tribunales ad hoc de la ex Yugoslavia y de Ruanda le siguieron otros mixtos, con jueces tanto nacionales del país en conflicto como internacionales. Un ejemplo es el Tribunal creado para juzgar a los mayores responsables por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de Sierra Leona, cometidas en el territorio de ese país africano desde noviembre de

²² Este artículo establece que, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, detenidas o por cualquier otra causa serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Además, las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

1996. En 2002, el Gobierno de Sierra Leona había solicitado a las Naciones Unidas la creación de un Tribunal Especial²³.

Las normas sustantivas aplicables fueron las del derecho internacional humanitario y el derecho penal sierraleonés. De un total de once jueces, siete fueron internacionales (designado por el secretario general de la ONU) y cuatro, designados por el gobierno de Sierra Leona.

Así se conformó también el Tribunal Especial para Camboya en 2006 -por el Reino de Camboya y la ONU-, con el fin de perseguir y juzgar a los responsables del genocidio cometido por los jemeres rojos liderados por Pol Pot en la Kampuchea Democrática entre 1975 y 1979.

Todos estos tribunales antecedieron a la creación de la Corte Penal Internacional que comenzó a funcionar en 2003.

A diferencia de los dos tribunales ad hoc, los de la ex Yugoslavia y Ruanda, la Corte Penal Internacional se basa en el principio de la complementariedad e interviene en el supuesto de que el tribunal local no lo haga por incapacidad o falta de disposición.

²³ https://legal.un.org/avl/pdf/ha/scsl/scsl_s.pdf.

No tiene jurisdicción si el caso es o ha sido juzgado, o no fuera suficientemente importante. El Fiscal General aplica el principio de la oportunidad para determinar los casos a intervenir.

El estatuto de la Corte Penal Internacional establece límites a la competencia de la Corte relativa a los crímenes más graves y de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

La Corte tiene competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión.

Recordemos que en 1957 la Asamblea General de Naciones Unidas había pospuesto *sine die* la definición del crimen de agresión. No obstante el mismo fue definitivamente incorporado en el Estatuto de Roma en 2010²⁴.

²⁴El Estatuto de Roma incorporó el crimen de agresión pero aun así su actuación es limitada. Artículo 8 bis del Estatuto de Roma
Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un

Dentro de los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto incorporó la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos similares. A los fines de estas

acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

Insertado mediante la resolución RC/Res.6, anexo I, de 11 de junio de 2010.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

últimas incorporaciones se tuvieron en cuenta los hechos acontecidos en Argentina y en Sudáfrica²⁵.

²⁵ El art. 7 establece que 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad”

cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o

sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de

conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad

sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento

forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén

legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya

sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar

a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o

el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere

a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Según el jurista alemán Kai Ambos²⁶, con el Estatuto de la Corte Penal Internacional fueron codificados de manera vinculante los principios generales del derecho penal internacional. De allí que su elaboración dogmática ha de partir del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Sin embargo, sostiene que el Estatuto ofrece solamente reglas básicas de parte general, las cuales necesitan ser elaboradas dogmáticamente y complementadas. Por eso considera que, en una visión de conjunto, se puede afirmar que las codificaciones de derecho penal internacional permanecen rezagadas a la jurisprudencia en cuanto a la precisión de las reglas generales. En ese orden, afirma que se puede recurrir especialmente a la jurisprudencia de los Tribunales de la ex Yugoslavia y de Ruanda.

En la perspectiva de Ambos, dos cosas resultan evidentes: por un lado, que una elaboración dogmática del derecho penal internacional nunca debería perder de vista los casos prácticos, y por el otro, que la elaboración dogmática de la parte general del derecho penal internacional se debe necesariamente orientar a la parte especial, esto es, a los crímenes internacionales, por sus particulares características.

²⁶ Kai AMBOS, *La parte general del Derecho Penal Internacional*, Konrad-Adenauer-Stiftung, Gotinga 2003, p. 499.

En su discurso de investidura como jefe de fiscales en la Corte Penal Internacional, el jurista argentino Luis Moreno Ocampo dijo en junio de 2003 en La Haya que la “misión común es asegurarnos que los crímenes más graves que conciernen a la humanidad sean investigados y castigados, contribuyendo así a la protección de millones de individuos”²⁷.

Y más adelante en su texto, Moreno Ocampo reflexionó sobre un asunto esencial en materia de penalización de estos crímenes, al decir que frente a la coexistencia de intereses tan divergentes en el mundo actual “ni siquiera hay un consenso básico respecto del objetivo de castigar el genocidio”.

Si algo hay que aceptar, viendo la realidad y el alcance del Derecho Internacional, es que el avance más significativo conseguido en los tribunales internacionales, creados para juzgar crímenes de guerra y genocidios, ha sido el de habilitar a las víctimas un espacio en la justicia para que la narración de esos acontecimientos quede registrada, que exista una narración para la Historia, y que las voces silenciadas tengan una caja de resonancia.

La Corte Penal Internacional es complementaria de los sistemas nacionales de justicia, mientras que los Tribunales Penales creados para la ex Yugoslavia, Ruanda o en Sierra Leona, por nombrar algunos, han tenido preeminencia, en los casos de delitos

²⁷<https://www.icc-cpi.int/news/statement-made-mr-luis-moreno-ocampo-ceremony-solemn-undertaking-chief-prosecutor-icc>.

más graves, por sobre los Tribunales nacionales. La mera existencia de la Corte Penal Internacional debería obligar a las jurisdicciones nacionales a intervenir en el juzgamiento de estos crímenes a fin de evitar la jurisdicción internacional.

En 2003 Moreno Ocampo también dijo que la eficacia de la Corte no debía ser medida por el número de causas sino por su contrario. La falta de casos implica que las jurisdicciones nacionales funcionan y que la Corte no tiene necesidad de intervenir en forma complementaria.

Hoy la Corte Penal Internacional no cuenta con el apoyo en bloque de tres de los poderosos miembros permanentes del Consejo de Seguridad: EE.UU., Rusia y China. Solamente Francia y Gran Bretaña continúan sosteniendo el organismo. A ello cabe añadir que muchos países que son clave para el equilibrio geopolítico en el mundo no adhirieron ni al Estatuto de Roma ni a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Por ejemplo: India e Israel.

Recientemente, la Corte Internacional de Justicia aceptó la denuncia de Sudáfrica contra Israel por presunto genocidio en Gaza pero solamente emitió una decisión provisional exhortando a Israel dentro de sus posibilidades a tomar medidas para evitar la comisión de actos enumerados en el art. II de la Convención contra el

Genocidio. El tratamiento en profundidad del caso podría llevar años²⁸.

De allí que las normas dictadas con la intención de preservar un espacio común para la investigación y penalización de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, entre otros, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hoy carezcan de la efectividad necesaria para impartir justicia donde hace falta.

El Estatuto de Roma fue concebido para otro mundo. El que precede al siglo XXI. Ya no existe, como subraya su preámbulo, la concepción de “que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y que sus culturas configuran un patrimonio común”²⁹, aunque sigue vigente la advertencia que subraya la necesidad de seguir “observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento”.

Quienes firmaron y adhirieron al Estatuto sabían que millones de personas en el mundo, víctimas de atrocidades, obligan a mover la conciencia de la humanidad. De allí la necesidad de juzgar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los genocidios porque se corre el peligro de repetir una y otra vez lo que no recibe castigo.

²⁸<https://www.icj-cij.org/pending-cases>, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-pre-01-00-en.pdf>.

²⁹ https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/estatuto_roma.pdf.

Creada con carácter permanente, pero vinculada con el sistema de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional tuvo, según el Estatuto, carácter independiente para juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Veinte años después de su creación, el diplomático y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU Mario Oyarzábal³⁰ sostiene que “la Corte Penal Internacional opera en un contexto muy político y que debería actuar de forma independiente y apolítica para no perder credibilidad”.

En sus primeros años, el organismo fue cuestionado como un tribunal europeo focalizado en África y de ser un instrumento neocolonial. Zanjó aquella crítica nombrando a una jefa de fiscales de África, cuando venció el mandato de Moreno Ocampo.

Más recientemente la Corte ha sido criticada por concentrarse en los crímenes cometidos en territorio de Ucrania, que ha aceptado parcialmente su jurisdicción, y de ser un instrumento de Occidente contra Rusia.

Todo aquello que se proponía dar al mundo civilizado con una justicia internacional respetada y duradera, hoy ha quedado fuera de época.

³⁰ Diario La Nación, Los desafíos de la Corte Penal Internacional, 14 de diciembre de 2023.

Núremberg concientizó a la sociedad mundial de que las atrocidades no pueden ni deben quedar impunes.

Los juicios de Núremberg sentaron las bases de la justicia penal internacional y mostraron que, en circunstancias impostergables, los consensos políticos entre las potencias son esenciales. Contribuyeron a dar vuelta aquella trágica página de la historia para comenzar la reconstrucción.

Pese a que Núremberg fue criticado por ser un tribunal militar y por aplicar leyes post facto, sin este Tribunal no hubieran existido ni el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, ni el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ni la Corte Penal Internacional.

Estos juicios históricos nos ayudaron a entender qué crímenes debemos rechazar como civilización para asegurarnos la no repetición de las aberraciones cometidas. Es cierto que este principio parece un enunciado cuando se mira hacia los Balcanes, Ruanda, Ucrania y Medio Oriente, pero también es cierto que la comunidad internacional está más alerta, condena esos crímenes y respalda su penalización a través de tribunales penales específicos.

El juez Abdul Koroma, quien integró la Corte Internacional de Justicia, subraya que tristemente la incidencia de los conflictos

armados no ha disminuido desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial³¹.

Señala Koroma que “a lo largo y lo ancho del mundo, conflictos armados internacionales y no internacionales han puesto de relieve, como nunca antes, la progresión con la que los civiles se han convertido en blanco y la creciente necesidad de garantizar la protección de los heridos, enfermos, detenidos y de la población civil, conforme las normas del Derecho Humanitario Internacional”.

Para el magistrado los interrogantes acerca de los motivos del creciente número de violaciones al Derecho Humanitario Internacional varían. Y por eso se pregunta:

¿Es falta de conciencia respecto de las normas por parte de quienes deberían observarlas?

¿Son éstas inadecuadas o son débiles los mecanismos que deben aplicarlas?

¿O es simplemente falta de observancia de las normas?

En tren de brindar alguna respuesta, el jurista dice que hay algo de verdad en cada uno de los interrogantes.

³¹ Abdul G. KOROMA, Prólogo al libro *Customary International Humanitarian Law –International Committee of the Red Cross–*, Jean-Marie HENCKAERTS and Louise DOSWALD-BECK, Cambridge University Press, tomo I, p.xviii.

Hay hechos nuevos. Miles de jóvenes –descreídos de los liderazgos políticos en sus países- asumen comportamientos que no siempre van de la mano de las posiciones que sus gobiernos adoptan. No debemos soslayar la lectura de esa disconformidad en diversos países condenando crímenes y conflictos armados. Cuando los liderazgos políticos son interpelados por la ciudadanía algo cruje en esas sociedades que debe ser atendido³².

³² No podemos ignorar el papel que juegan los medios, pero sobre todo las redes sociales, en esta expresión directa en el espacio público que tiene la ciudadanía en diversas partes del mundo.

En su artículo titulado “La geopolítica de la transformación digital y sus efectos en el tejido industrial”, sus autores Antonio Fonfría –de la Universidad Complutense de Madrid- y Néstor Duch Brown –del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea- señalan que “las tecnologías digitales constituyen un elemento relativamente nuevo en la rivalidad internacional y que son un factor determinante en la lucha por la hegemonía económica y política mundiales. Los datos están en el centro de la transformación digital”.

Subrayan los autores que “en la dimensión geopolítica, el acceso a los datos afecta a la capacidad de proyectar poder duro y poder blando, así como también puede contribuir a reforzar el poder político y militar de los países.” Y deberemos agregar aquí, también el de las organizaciones terroristas y criminales.

Fonfría y Duch Brown aseguran que “la información siempre ha sido, es y será un atributo y un instrumento que contribuye al poder del Estado, proyectado tanto al interior como hacia el exterior, y con consecuencias geopolíticas”, lo que explica la competencia a nivel mundial.

Pero el papel de la información está creciendo y la lucha por el control de la narrativa se ve reforzada por la expansión de las redes sociales, que son para varias generaciones casi la única fuente de información en la actualidad.

Existe sí el reaseguro de la prensa de referencia en la necesidad de encontrar una narración contrastada y chequeada de los hechos. Y también en las redes existe una verificación de hechos constante a cargo de las propias agencias informativas y sitios especializados.

Estamos ante una comunicación atravesada por el llamado sesgo de confirmación, mediante el cual –y a nivel mundial- cada vez más ciudadanos buscan informarse a través de aquellas fuentes que coinciden con su perspectiva de la realidad; pero además la velocidad de circulación de la información sigue siendo más alta que la de las verificaciones. Un ejemplo de esto son los videos

Para cuando los tribunales de la ex-Yugoslavia y de Ruanda echaron a andar ya estaban tipificados en la legislación internacional vigente el genocidio y los crímenes de guerra, como consecuencia de aquel antecedente que había significado la labor del Tribunal Militar de Núremberg. Nadie en el futuro podría alegar que no hay un cuerpo normativo vigente para el juzgamiento de estos crímenes aberrantes. Al momento de decidirse su creación, el dilema inicial de los aliados era: ejecución o enjuiciamiento de los altos mandos nazis. Los juicios de Núremberg fueron el triunfo de la razón.

Uno de los aspectos relevantes de aquellos procesos de Núremberg fue que se juzgó a individuos y no a organizaciones o instituciones. Todo comenzó de cero: el procedimiento, las normas, la tipificación de los crímenes, los individuos que fueron acusados, dónde funcionó el Tribunal y cómo funcionaron los demás tribunales que, en los distintos países donde el nazismo había asolado, juzgaron a los responsables directos.

¿Por qué Núremberg? Por su alto valor simbólico. Era, junto con Múnich, la ciudad de los grandes actos del nazismo³³.

filmados por los terroristas de Hamas contra Israel donde dejaron registradas varias de las atrocidades cometidas.

De acuerdo con las redes sociales y la desinformación, que también tiene un punto geopolítico: el uso de desinformación e informaciones falsas como mecanismo para influenciar elecciones en otros países, la OCDE tiene publicaciones y hasta creó un Misinformation/Desinformation Hub que empezó por el Covid y ahora sigue por la influencia externa.

³³ Los juicios comenzaron el 21 de noviembre de 1945 en el Palacio de Justicia, uno de los pocos edificios relevantes que habían quedado en pie luego del intenso

Jackson subrayó entonces: "Que cuatro grandes naciones, satisfechas con su victoria y atormentadas por la injusticia acontecida, no ejerzan revancha y sometan a sus enemigos capturados al veredicto de la ley, es uno de las más significativas contribuciones que el poder hizo jamás a la razón". Los juicios fueron también morales hacia adentro de Alemania.

Quizá el mayor legado de Núremberg fue que, a partir de los juicios, el derecho penal internacional se desarrolló de modo de reaccionar de manera más eficaz ante los genocidios y los crímenes de lesa humanidad.

Para el jurista alemán Kai Ambos el *ius puniendi* (es decir la potestad punitiva) que ejercen los tribunales internacionales puede ser inferido de una combinación entre el incipiente carácter supranacional del orden mundial (que está en pleno desarrollo) y el concepto de una sociedad mundial compuesta por "ciudadanos del mundo", cuyo derecho ('Weltbürgerrecht') se deriva de derechos humanos universales, indivisibles y reconocidos interculturalmente, fundados en un concepto kantiano de dignidad humana.

bombardero aliado sobre Alemania. Fueron enjuiciados 185 acusados, entre los cuales algunos murieron durante los procesos y otros, como Herman Göring, se suicidaron antes de la pena de muerte. De los que quedaron, 24 fueron condenados a muerte; 20 a cadena perpetua, 98 a prisión y 35 fueron absueltos.

Según Ambos los crímenes internacionales afectan a la comunidad internacional en su conjunto y, por lo tanto, esta comunidad basada en valores tiene un derecho a emprender una acción penal contra los autores de esos crímenes. Así, ella es la titular del *ius puniendi* internacional³⁴.

Para el mencionado jurista el derecho penal internacional actual (DPI) adolece de cuatro graves defectos.

Primero: es preciso clarificar su concepto y significado.

Segundo: ha de resolverse la cuestión de si y cómo puede existir el poder punitivo a nivel supranacional sin un soberano.

Tercero: hay que explicar mejor su función o propósito global, por oposición a los del derecho penal nacional.

Cuarto: se deben desarrollar los fines de la pena en el derecho penal internacional, por oposición a los fines tradicionales del derecho penal nacional.

Estas cuestiones se relacionan en parte vertical y en parte horizontalmente. Así, es imposible reflexionar sobre el *ius puniendi*, sobre la función global y sobre los fines de la pena, sin haber clarificado primero el concepto de Derecho Penal Internacional.

³⁴ Kai AMBOS, "¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. Una primera contribución para una teoría del derecho penal internacional consistente", *Persona y Derecho*, vol. 68, 5-38, 2013.

Además, un tratamiento de su función y de los fines de la pena tiene que basarse en la justificación del *ius puniendi* siendo así que, la falta de una respuesta satisfactoria a esta cuestión es quizás la debilidad teórica más importante del DPI actual.

Pero el defecto más relevante, según el jurista alemán, es la ausencia de un soberano que garantice la aplicación del derecho penal internacional³⁵.

Durante el siglo XX el soberano se encontraba representado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Hoy, el Consejo de Seguridad está ausente, crecen las críticas sobre que se ha vuelto un órgano anacrónico y es por eso que el derecho penal internacional atraviesa problemas de legitimación y justificación, lo que impacta en la eficacia de su funcionamiento.

Las instituciones internacionales en general, y de la justicia internacional en particular, atraviesan un proceso de crisis grave. Ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Penal Internacional han producido resultados que puedan detener los dos grandes conflictos de nuestro tiempo: Rusia-Ucrania e Israel-Hamas-Gaza.

Mientras las guerras permanecen abiertas es improbable que los organismos de la justicia internacional puedan cumplir con su cometido.

³⁵ Kai AMBOS, Castigo sin soberano, *op. cit.*

Y aunque, como dije antes, son las guerras las que impulsan la evolución del derecho penal internacional, recién cuando sobreviene un período de pacificación, la comunidad mundial puede buscar los consensos imprescindibles para proponer una reestructuración del sistema de justicia internacional.

Y así como en la posguerra el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas permitió a través de sus miembros permanentes el mantenimiento de un equilibrio mundial, el futuro dependerá de las nuevas reglas de convivencia que garanticen un progreso en paz.

Muchas gracias.